

---

Montevideo, 23 de mayo de 2016

**Informe sobre régimen de las Retenciones en Cooperativas de Consumo de acuerdo al marco normativo vigente**

El presente informe tiene por objeto evacuar la consulta realizada por Cooperativa Municipal sobre el régimen legal de retenciones de las cooperativas de consumo de acuerdo a la normativa vigente.

Nuestro país cuenta con una serie de normas de protección al salario y a las pasividades, así como otras que autorizan a efectuar retenciones hasta determinado porcentaje del ingreso. Dentro de ese marco se encuentran las retenciones derivadas de obligaciones alimentarias, de préstamos otorgados por el Banco República, garantías de alquileres de la Contaduría de la Nación, etc.

Como es sabido, el instituto de la retención sobre salarios y pasividades es excepcional, ya que el principio es el de la intangibilidad. Solamente esta intangibilidad cede ante bienes jurídicos superiores.

El régimen de retenciones para las cooperativas de consumo y ahorro y crédito ha sido por mucho tiempo uno de los pocos instrumentos de efectiva promoción del sector dentro de nuestro país

Las cooperativas de consumo son las instituciones fundacionales del sistema cooperativo en el mundo y tienen una trayectoria próxima a un siglo en el Uruguay. La facultad de otorgar bienes de consumo con derecho de retención sobre salarios y pasividades fue concedida como norma excepcional por ser instituciones sin fines de lucro que están gobernadas democráticamente por los representantes de los propios destinatarios.

En cuanto al régimen legal de las retenciones recientemente se ha visto modificado por la aprobación de la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210 del 29 abril de 2014.

En primer lugar el artículo 32 de la citada ley establece la prioridad en las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades:

---

“ Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 17.829, de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 382 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013, por el siguiente:

*ARTÍCULO 1°.- En las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades tendrán prioridad las dispuestas por Juez competente destinadas a servir pensiones alimenticias y luego, por su orden, las siguientes:*

*A) Retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres provisto por la Contaduría General de la Nación, por las compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay o por cualquier otra entidad habilitada al efecto.*

*B) Cuota sindical.*

*C) Cuotas correspondientes a créditos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay.*

*D) Cuotas correspondientes a créditos concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, la Agencia Nacional de Vivienda y la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR - Doctor Alberto Gallinal Heber).*

*E) Cuotas correspondientes a la contratación de seguros de vida colectivos con el Banco de Seguros del Estado u otras compañías de seguros autorizadas a funcionar por el Banco Central del Uruguay.*

*F) Cuotas de afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica de régimen de prepago.*

*G) Cuotas correspondientes a Créditos de Nómina otorgados por las instituciones habilitadas a tales efectos y a actos cooperativos realizados por sus socios en Cooperativas de Consumo con autorización legal a retención de haberes.*

*Quedan incluidas dentro de lo previsto en el literal D) anterior las retenciones solicitadas por el Ministerio de Defensa Nacional derivadas de los préstamos con destino a vivienda otorgados al personal del Inciso en actividad, retirados, pasivos y pensionistas.*

*En caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel de prioridad, prevalecerá la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener. La reglamentación establecerá la fecha que corresponda a las operaciones de tracto sucesivo con comunicación mensual”.*

*Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del primer día del mes siguiente al año a contar desde la fecha de reglamentación de la presente ley.*

---

Por su parte el artículo 34 sustituyó el artículo 3 de la Ley 17.829 de 18 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 107 de la Ley Nº 18083, de 27 de diciembre de 2016, estableciendo:

*“Ninguna persona física podrá percibir por concepto de retribución salarial o pasividad una cantidad en dinero inferior al 30% (treinta por ciento) del monto nominal, deducidos los impuestos a las rentas y sus correspondientes anticipos, y las contribuciones especiales de seguridad social. Dicho porcentaje se elevará a 35% (treinta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2015, a 40% (cuarenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2016, a 45% (cuarenta y cinco por ciento) a partir del 1° de enero de 2017 y a 50% (cincuenta por ciento) a partir del 1° de enero de 2018. En el caso de las retenciones previstas en el literal A) del artículo 1° de la presente ley y de las correspondientes a los actos cooperativos a los que refiere el literal G) del mismo, dicho porcentaje se mantendrá en 30% (treinta por ciento).”*

Del análisis de ambos artículos es que se desprende el régimen de retenciones en las cooperativas de consumo.

Por un lado tenemos un orden de prioridad entre diversas entidades que pueden retener legalmente y por otro un límite de hasta donde se puede retener por cada una de esas entidades.

Empezando por esto último, al igual que las retenciones por concepto de servicio de garantía de alquileres, en las cooperativas de consumo el mínimo intangible es del 30% de la remuneración o pasividad. Por consiguiente las mismas pueden retener hasta un 70% de la remuneración o pasividad, quedando en una situación más beneficiosa que otras entidades establecidas en el resto de los literales del artículo citado. En el caso de los literales b,c,d,e,f con los años va creciendo ese mínimo intangible, llegando al 50% en 2018 quedando un menor margen de remuneración o pasividad para poder retener.

Por otra parte se regula un régimen de prioridad que nos sirve para establecer que sucede en los casos en que una persona tiene varias retenciones por diversas instituciones. Podemos hablar de una prioridad vertical o jerárquica entre niveles y otra horizontal dentro de un mismo nivel. En la prioridad vertical se debe tener en cuenta en primer lugar las pensiones alimenticias dispuestas judicialmente y luego cada uno de los literales por su orden, hasta llegar al límite del mínimo intangible, que es distinto según los literales como lo vimos recientemente. Asimismo se establece una prioridad horizontal en caso de concurrencia de operaciones en un mismo nivel, prevaleciendo la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.

Del análisis realizado se pueden visualizar diversos escenarios que permiten esclarecer la aplicación del presente régimen:

- 
- Si la persona no tiene ninguna retención, la cooperativa podría retener hasta el 70% de la remuneración o pasividad.
  - Si la persona tiene una retención de los literales b, c, d, e, f, y que de manera concurrente o por la aplicación de uno solo de ellos se llegue al 60% del salario o pasividad, ya que el mínimo intangible en 2016 para esos literales es de un 40%. La cooperativa podría retener por ese 10% restante hasta llegar al 70% de la remuneración o pasividad ya que su mínimo intangible es de 30%. En caso de que existan créditos de nómina otorgados por instituciones habilitadas (literal g), que concurre al mismo nivel con los actos de cooperativas de consumo, para establecer quien puede retener sobre ese 10 % se aplicará la prioridad horizontal, prevaleciendo la operación comunicada con anterioridad ante la empresa o entidad obligada a retener.
  - Otro escenario es que entre la retención por pensión alimenticia y/o el literal a, ya sea en forma concurrente o por separado se retenga el 70% del salario, ahí no se podría retener más nada.



**Diego Moreno**  
**Asesor INACOOP**